

MINISTERIO DE ECONOMÍA

DECRETO No. 84.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 404, de fecha 30 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 181, Tomo No. 377, del 1 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, instancia que determina la política energética nacional;
- II. Que el Art. 9, letra b) de la Ley a que alude el considerando anterior establece que es atribución de la Junta Directiva de dicho Consejo nombrar un Comité Consultivo de carácter permanente;
- III. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 76, de fecha 20 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 115, Tomo No. 379, de la misma fecha, se emitió el Reglamento de la Ley de Creación del Consejo Nacional de Energía, en el cual se desarrollan todas las disposiciones relativas al Comité Consultivo de dicho Consejo;
- IV. Que la estructura organizativa del Comité Consultivo del Consejo no incluye a una serie de sectores de la sociedad civil involucrados en diferentes aspectos relacionados al tema de las políticas energéticas; por lo que se considera necesario ampliar y modificar la conformación de los sectores que conforman dicho Comité Consultivo, con el fin de cumplir el mandato Constitucional de fomentar los diversos sectores de la producción y defender el interés de los consumidores; siendo menester introducir las pertinentes reformas al Reglamento a que se refiere el considerando anterior.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY DE CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE ENERGÍA.

Art. 1.- Sustitúyese el Art. 19, por el siguiente:

“Integración

Art. 19.- El Comité estará integrado por un número de nueve miembros titulares, en adelante denominados “los miembros del Comité”. Los miembros propuestos deben ser personas idóneas para el desempeño del cargo y poseer el conocimiento y/o experiencia en algunas de las áreas relacionadas al sector energético y no tener vínculo alguno con los operadores del Mercado Mayorista de electricidad, el cual incluye a generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores. Cada uno de los puestos incluidos constará de un miembro titular y otro suplente.

Organizaciones gremiales del sector privado:

Un Representante de Empresas Industriales.

Un Representante de las Empresas Comerciales o de Servicios.

Asociaciones de Profesionales:

Dos Representantes de las Asociaciones de Ingenieros Electricistas o Profesionales vinculados a la energía.

Instituciones Académicas y de Investigación:

Dos Representantes de Universidades u Organismos de Investigación.

Instituciones y Organismos No Gubernamentales de la Sociedad Civil:

Un Representante de las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas con la Protección del Consumidor.

Un Representante de las Organizaciones No Gubernamentales vinculadas con la protección del Medio Ambiente.

Un Representante de los Sindicatos de la Industria Eléctrica.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Energía podrá convocar a los operadores del Mercado Mayorista de electricidad, así como a otras instituciones especializadas en la materia según su competencia, con el objetivo de ser consultados acerca de los temas relacionados al cumplimiento de sus objetivos.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil nueve.

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI,

MINISTRO DE ECONOMÍA.